

## INFORME SECRETARIAL

El demandado, **Eduardo Daniel Céspedes García**, fueron notificados de manera personal a través de correo electrónico el día 13 de enero de 2022. El término con el que contaba para excepcionar o contestar, transcurrió de la siguiente manera:

**Días Hábiles:** 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26 y 27 de enero de 2022.

**Días no hábiles:** 15, 16, 22 y 23 de enero de 2022.

Dentro del término para contestar, el demandado, no allegó contestación alguna, no propuso excepciones. Pasa a Despacho, para que se sirva proveer.

**Puerto Salgar, Cundinamarca, 01 de febrero de 2022.**



**MANUELITA JARAMILLO ZULUAGA**

Secretaria

Interlocutorio N.º 110

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Puerto Salgar, Cundinamarca, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**(2020-357)**

### OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución frente al señor **EDUARDO DANIEL RAMÍREZ RIVERA**, quien acude en calidad de demandado dentro del proceso

ejecutivo de mínima cuantía promovido por el señor JAIR CÉSPEDES GARCÍA, actuando a nombre propio.

### **Antecedentes**

Instó la parte actora para que se librara mandamiento de pago en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

1. Tres millones de pesos (\$3.000.000.00) M/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio, pagadera el 27 de octubre de 2018.
2. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 28 de octubre de 2018, hasta cuando se cumpla el pago de la obligación.
3. Setecientos mil pesos (\$700.000.00) M/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número, pagadera el 09 de octubre de 2018.
4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 10 de octubre de 2018, hasta cuando se cumpla el pago de la obligación.

El mandamiento de pago, se libró por auto del 29 de septiembre de 2021, en términos requeridos en el libelo de la demanda y se dispuso la notificación de la parte demandada en consideración a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

El demandado fue notificado a través de empresa de mensajería, y dentro del plazo con que contaba para excepcionar, no allegó contestación alguna.

Con base en lo expuesto, se realizarán las siguientes,

### **II. Consideraciones**

Durante el trámite se han observado estrictamente las garantías propias del debido proceso y derecho de defensa contenidos en el artículo 29 de la Carta Magna, además de verificarse el cumplimiento de los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, a saber: (i) los presupuestos procesales, (ii) los elementos definidores o constitutivos de la acción, (iii) las condiciones de la acción, y de no evidenciarse vicios constitutivos de nulidad o que obliguen a retrotraer la actuación a etapa anterior.

De las 2 letras de cambio arrimadas como títulos valores bases de recaudo, se desprendieron las obligaciones del pago de la suma deprecada a cargo del señor EDUARDO DANIEL RAMÍREZ RIVERA; sus requisitos formales fueron verificados en el auto que libró mandamiento de pago, tratándose entonces de títulos ejecutivos, de conformidad a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, de los especiales reglados en los artículos 671 y 709 del Código de Comercio, por lo cual procedía su ejecución.

De lo expuesto es posible extraer que en el caso de autos se debe proceder conforme a lo previsto en inciso 2 del artículo 440 ibidem, toda vez que el demandado no allegó excepciones de fondo durante el término legal concedido a dicho propósito. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del señor EDUARDO DANIEL RAMÍREZ RIVERA, para el pago de las sumas cobradas, en los términos del auto proferido por este Despacho Judicial, el 29 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró la orden compulsiva de pago.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenarán en costas a los ejecutados en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por secretaría. Como agencias en derecho se fijan la suma de: **ciento ochenta y cinco mil pesos, (\$ 185.000) m/cte.**, correspondientes al 5% del valor de las pretensiones habida cuenta que la actitud pasiva de la parte encartada no dio lugar a la apertura de debate probatorio.

La liquidación del crédito deberá realizarse en los términos previstos en el artículo 446 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del señor EDUARDO DANIEL RAMÍREZ RIVERA, quien acuden en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el señor JAIR CÉSPEDES GARCÍA, actuando a través de apoderado judicial, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** Condenar en costas al demandado a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de: **ciento ochenta y cinco mil pesos, (\$ 185.000) m/cte.,**

**TERCERO:** Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda', written in a cursive style.

**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**

**JUEZ**